

Además del artículo 91 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Entidad, que establece:

El recurso de queja sólo podrá ser promovido por las personas víctimas, quejas o denunciantes ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los Organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio Organismo local.

En esta tesitura, para establecer la sanción administrativa que corresponda a la conducta descrita en las líneas que anteceden, se deben de considerar los elementos taxativos que se encuentran en el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO.- Una vez que se han analizado las actuaciones procesales concatenadas con los documentos y pruebas ofrecidas que obran en el sumario para precisar el fondo del asunto que se resuelve en el incumplimiento de una obligación como lo señala del artículo 56 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, luego entonces, se procede a valorar los elementos del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, atendiendo a cada una de las servidoras publicas involucradas en el presente procedimiento, la primera de ellas la Lic. Begoña Castillo Martínez: **1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** al respecto a simple vista se puede apreciar que las omisiones por parte de la Servidora Pública, quien siendo titular del área no contaba con el control y seguimiento de las actuaciones que realizaban los abogados adscritos a su área, actuación u omisión que puede considerarse no es grave, además de que en la comparecencia la quejosa señaló que en distintas ocasiones realizó reuniones en las que le solicitaba a los abogados que realizaran las actuaciones necesarias dentro de los expedientes que tenían a su cargo. Aunado a ello la omisión en la que recayó la servidora pública no se realizó con dolo alguno, ni ventaja. **II) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquier otra que rija el correcto desempeño del servidor público:** En el caso que nos ocupa como lo menciona la Lic. Begoña Castillo Martínez, mientras se encontraba como Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría en abril-junio se abocó a integrar y actualizar los expedientes de queja que contaban con actuaciones rezagadas, los cuales estaban a cargo de la Licenciada Minerva Díaz Alonso, haciendo la entrega de una relación de 24 expedientes con sus respectivas actuaciones. Además de que con apoyo de la Tercera Visitadora General y los demás compañeros del área viajaron a los centros penitenciarios ubicados en los municipios de Ciudad Valles, Tancanhuitz, Tamazunchale y Rioverde con el fin de realizar las actualizaciones de los mismos. Por tal motivo se considera que la servidora pública trato de realizar actuaciones con el fin de dar por concluidas la mayoría de quejas que se encontraban en dilación, siendo la mitad de las que señaló la Tercera Visitadora en su escrito inicial. **III) El monto del beneficio, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones:** al respecto se considera que no existe monto cuantificable de algún

beneficio, ni tampoco beneficio económico. **IV) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:** la Lic. Begoña Castillo Martínez, al momento de su comparecencia dentro del presente expediente señaló que su sueldo aproximado como servidora pública de este Organismo era de \$20.000. 00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), mensuales; **V) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor:** la Lic. Begoña Castillo Martínez, al momento de su comparecencia señaló que contaba con 13 años y cinco meses aproximadamente de antigüedad; una vez consultado en los archivos del Órgano Interno de Control de este Organismo protector de los Derechos Humanos, se pudo constatar que la servidora pública no contaba con antecedentes de faltas administrativas; **VI) Antigüedad en el servicio:** La servidora pública Begoña Castillo Martínez, a la fecha de la presente resolución cuenta con una antigüedad aproximada de 14 años como servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **VII) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones:** en cuanto a este aspecto, la servidora pública, Begoña Castillo Martínez, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, esto ya que una vez que fue consultado en los archivos de este Órgano Interno de Control del Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, se pudo constatar que no existe algún antecedente de procedimiento administrativo, en su contra, por lo que al no haber reincidencia de la servidora pública se deja asentado que es la primera ocasión que se ve involucrada en una omisión. Por ende y en relación a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se puede determinar la abstención de sancionar a la servidora pública. **VIII) en su caso las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta;** en cuanto a las condiciones exteriores no aplica a la presente causa, en cuanto a los medios de ejecución de la falta, solo se podría considerar que fue por omisión y por no dar continuidad a las actividades que realizaba personal que se encontraba a su cargo. **En consecuencia esta Contraloría Interna, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determina NO SANCIONAR a la Lic. Begoña Castillo Martínez, ex Titular de la Tercera Visitaduría, de este Organismo Autónomo, POR UNICA VEZ, en razón de que una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos de este Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se encontró antecedente de faltas administrativas, sin embargo SE LE EXHORTA PARA QUE EN LO SUCESIVO y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe como servidora pública ACATE invariablemente las disposiciones legales que rigen su actuar;** ordenándose en consecuencia que el presente procedimiento administrativo disciplinario se archive como totalmente concluido.

QUINTO.- En base a lo anterior y con el fin de analizar cada una de las actuaciones realizadas y antecedentes de las servidoras publicas involucradas dentro del presente expediente de Responsabilidad Administrativa, en base a lo que señala del artículo 56 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, luego entonces, se procede a valorar los elementos del numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, atendiendo a cada una de las servidoras publicas involucradas en el presente procedimiento, la segunda de ellas la Lic. Minerva Díaz Alonso: **1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** Respecto a lo que señaló en su comparecencia, que obra en autos en el presente expediente, en la que refirió que por motivos de afectación [REDACTED] le fue imposible dar seguimiento a las quejas que se encontraban a su cargo ya que derivado a un motín que se suscitó en el Centro de Reinserción Social, donde ella se encontraba no podía realizar las funciones encomendadas, por lo que tuvo que terminar sus labores en esta Comisión, en cuanto a lo anterior se puede determinar que la omisión por parte de la servidora pública no se realizó con dolo alguno o ventaja. **II) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquier otra que rija el correcto desempeño del servidor público:** en el caso que nos ocupa y como obra dentro del presente expediente que la Lic. Minerva Díaz Alonso desde el mes de abril del año 2017 dejó de laborar para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que es difícil que la servidora pública suprima la práctica de los hechos que se le imputan. Es importante señalar que en el momento de la comparecencia la Lic. Minerva Díaz Alonso, señaló que cuando aún laboraba como Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría, realizo algunas actividades dentro de los expedientes con el fin de darles el seguimiento **III) El monto del beneficio, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones:** al respecto se considera que no existe monto cuantificable de algún beneficio, ni beneficio económico. **IV) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:** Este punto se consideró en base a lo señalado por la Lic. Minerva Díaz Alonso, dentro de su comparecencia que obra en autos dentro del presente expediente; **V) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor:** La Lic. Minerva Díaz Alonso, cuando laboraba para esta Institución contaba con el cargo de Visitadora Adjunta; una vez consultado en los archivos del Órgano Interno de Control de este Organismo protector de los Derechos Humanos, se pudo constatar que en fecha 10 de noviembre de 2010 se inició en su contra el Procedimiento Administrativo Disciplinario número 07/2010, derivado del rezago de una queja, y el resolutivo que se emitió en dicho procedimiento determinó abstenerse de sancionar administrativamente a la servidora pública, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; **VI) Antigüedad en el servicio:** la ex servidora pública Lic. Minerva Díaz Alonso, como hace mención en su comparecencia, el período en el que se encontraba como servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue del 2 de enero de 2005 al 15 de abril de 2017; **VII) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones:** en cuanto a este aspecto, la servidora pública, Lic. Minerva Díaz Alonso, sí se encuentra en el supuesto de reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, ya que como se señaló en líneas arriba, al momento de consultar los archivos de este Órgano Interno de Control se pudo constatar que en fecha 10 de noviembre de 2010, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario número 07/2010, en contra de la servidora pública en mención, y en el resolutivo que se emitió derivado de mencionado procedimiento se determinó abstenerse de sancionarla, en relación a lo señalado en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y



Municipios de San Luis Potosí; VIII) **en su caso las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta**; en cuanto a las condiciones exteriores no aplica a la presente causa y en cuanto a los medios de ejecución la actuación del servidor público, se considera que sus actuaciones fueron por omisión de darle continuidad a los expediente de queja que se encontraban a su cargo. **En consecuencia esta Contraloría Interna**, con fundamento en lo establecido en el numeral 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **determina SANCIONAR a la Lic. Minerva Díaz Alonso, ex servidora pública de este Organismo Autónomo, con una AMONESTACIÓN PRIVADA, por los razonamientos antes expuestos, así mismo SE LE EXHORTA PARA QUE EN LO SUCESIVO y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe como servidora pública ACATE invariablemente las disposiciones legales que rigen su actuar**; ordenándose en consecuencia que el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-002/2017 se archive como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado en mérito a lo establecido con los artículos 102 apartado B, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 73 y 74 fracción VIII del Reglamento Interno de dicho Organismo protector de los Derechos Humanos, y 1º fracciones II, III, IV, y VI; 2º fracciones II y VI; 3º fracción XII, 55, 56, 60, 63, 72, 82, 83, 85, 85 Bis, 87, 88 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta autoridad administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Órgano de Control Interno resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativo No PRA-002/2017, por las consideraciones que se establecen en esta resolución en el considerando primero.

SEGUNDO. Este Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, una vez que ha realizado el análisis de todas y cada una de las actuaciones procesales y administradas con las documentales públicas ofrecidas, mismas que adquieren valor probatorio pleno, como ha quedado señalado, en términos de lo previsto por el artículo 270, 287, 323 fracciones II, VII y X, 373, 388 y 391 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí; toda vez que fueron emitidas por funcionario que desempeña un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; mismas que obran en el expediente en que se actúa para determinar el incumplimiento de las obligaciones tal y como lo marca el numeral 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **en consecuencia esta Contraloría Interna**, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley en referencia, **determina NO SANCIONAR a la Lic. Begoña**

Castillo Martínez, ex Titular de la Tercera Visitaduría, de este Organismo Autónomo, **POR UNICA VEZ**, en razón de que una vez realizada la búsqueda en los archivos de este Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se encontró antecedente de faltas administrativas, sin embargo **SE LE EXHORTA PARA QUE EN LO SUCESIVO y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe como servidora pública ACATE invariablemente las disposiciones legales que rigen su actuar.** De igual manera con fundamento en lo establecido en el numeral 75 de la Ley en referencia, **determina SANCIONAR** a la Lic. Minerva Díaz Alonso, ex servidora pública de este Organismo Autónomo, con una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por los hechos expuestos en el considerando quinto, así mismo **SE LE EXHORTA PARA QUE EN LO SUCESIVO y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe como servidora pública ACATE invariablemente las disposiciones legales que rigen su actuar;** ordenándose en consecuencia que el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-002/2017 se archive como totalmente concluido.

No obstante, se le dejan a salvo los derechos a las Lics. Begoña Castillo Martínez y Minerva Díaz Alonso, a fin de que si fuera el caso, pudieran hacerlos valer ante la autoridad competente.

TERCERO.- Notifíquese y archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió el **C. P. Juan Pablo Acosta Martínez**, Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en colaboración con la Lic. Ana Karina Leos Martínez, Visitadora Adjunta, adscrita al Órgano Interno de Control, quienes firman al calce, a los trece días del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI
DOWTH 41A
INTI